

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-134/2015.

**RECURRENTE:** MAYRA SELENE  
LAMAS FLORES.

**SUJETO OBLIGADO:** LXI  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**  
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO  
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de enero del año dos mil dieciséis. --

-----

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-134/2015**, promovido por **MAYRA SELENE LAMAS FLORES** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día seis de octubre del dos mil quince, Mayra Selene Lamas Flores solicitó información a la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Legislatura), vía Sistema de Seguimiento y Transparencia a la Información Legislativa (SISTIL).

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día veinte de noviembre del dos mil quince, promovió el presente recurso de revisión, que fue admitido por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) el veintitrés del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía SISTIL a la recurrente, y mediante oficio 988/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El primero de diciembre del año anterior, la Legislatura envió su contestación mediante oficio DPLAJ/LXI/2015/587, a través de la cual anexa impresión de las pantallas del SISTIL donde consta haberle enviado información a la recurrente.

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de diciembre del dos mil quince, con fundamento en el artículo 121 de la Ley, este Organismo Garante **REQUIRIÓ** vía SISTIL y estrados a la recurrente, para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a la Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

**OCTAVO.-** En fecha diez de diciembre del dos mil quince, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente recurso de revisión; mediante oficio 1069/2015 al sujeto obligado y vía SISTIL y estrados a la inconforme.

**NOVENO.-** El once de diciembre del año dos mil quince la recurrente, vía correo electrónico contestó el requerimiento, manifestando insatisfacción con la información enviada por la Legislatura.

**DÉCIMO.-** El doce de enero del año que corre, el sujeto obligado remitió a esta Comisión oficio DPLAJ/LXI/2016/012 en alcance a la contestación señalada en el resultando sexto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto de fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley,

para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Legislatura es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso a) de la Ley, donde se señala que el Poder Legislativo del Estado, incluida la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que Mayra Selene Lamas Flores solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Por medio de la presente solicito por favor la siguiente información:

- 1) Presupuesto otorgado y/o depositado a cada uno de los diputados en cada uno de los meses que van del año derivado del apartado "ayudas sociales" del capítulo 4000 y del cual hasta el momento se han devengado 19.9 millones de pesos.
- 2) Lista de beneficiarios (con nombres y apellidos) de cada uno de los diputados (por mes, de enero a la fecha) en la que se incluya, concepto de la ayuda (para qué) de cada uno de los beneficiario y monto entregado.”

La Legislatura notificó a la recurrente lo siguiente:

“...le manifestamos que el área administrativa responsable de dar trámite y seguimiento a su requerimiento de información, dio respuesta en los términos siguientes:

Vista su solicitud de información, se le informa que seguido en sus términos el acuerdo que en materia de transparencia y acceso a la información pública, que expidieran las Comisiones Unidas de Régimen Interno y Concertación Política, y de Planeación Patrimonio y Finanzas de esta LXI Legislatura del Estado, por el que se instruye que el trámite de las solicitudes de información pública que se radiquen en el Poder Legislativo, deberán ser acordadas por las Comisiones de Gobierno y Administración, en este sentido, las resolutoras de referencia, estimaron que la información solicitada, es materia de un procedimiento de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas (ASE), al efecto ostentan su afirmación en el oficio PL-02-09-2832/2015, radicado ante la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el pasado 09 de septiembre del año que transcurre, por el que se instruye a esta Soberanía Popular para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio señalado con anterioridad, entregue el informe del avance de gestión financiera que corresponda, en donde se incluye la documentación relativa al capítulo 4000.

Por lo anterior, sujeto a su valoración, estimamos que estamos ante información de carácter reservado por los motivos legales que a continuación se expresan:

La Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas establece en sus artículos 2 fracción XI, 22, 28 y 31, lo siguiente;

## Artículo 2

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...

XI. Informe de Avances de Gestión Financiera: El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes del Estado, y los entes públicos estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los ayuntamientos y sus entes públicos de manera consolidada, a la Legislatura, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XII...

## Artículo 22

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

## Artículo 28

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de Auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

## Artículo 31

La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su fracción IV señala: Para los efectos de esta Ley se considera información reservada...

IV. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

Como se desprende de la argumentación antes citada, estamos impedidos legalmente para entregar esta información, ya que como se expresa, esta, se encuentra bajo observación, quedando reservado, en tanto se cumpla con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas..."

La recurrente Mayra Selene Lamas Flores, según se desprende del escrito presentado vía SISTIL, se inconforma manifestando lo siguiente:

“...En terminos del artículo 111 del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas considero que la información solicitada ha sido erroneamente calssificada como reservada o confidencial. Por lo que solicitó que la CEAIP en pleno ejerció de sus funciones, como se supone que opera, exija al sujeto obligado a proporcionar la información que la que escribe ha solicitado o bien en caso de sostener que la informacion es clasificado o confidencial sustenten jurídiucamente la ley, norma o regalmento donse se especifica que ostenta dicha categoría y el plazo en el que dejarà de tener tal clasificación... [sic]”

**CUARTO.-** En fecha primero de diciembre del año que transcurrió, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio DPLAJ/LXI/2015/587 signado por la Dip. Érica del Carmen Velázquez Vacio en su carácter de Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Legislatura, dirigido a los Comisionados de este Organismo Garante, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

**“4.-ARGUMENTOS POR LO QUE SE SOSTIENE LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN, Y SE DESVIRTUAN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE RECURRENTE:**

A,- En el escrito por el que interpone el recurso de revisión, la entonces Solicitante y ahora Recurrente, Mayra Selene Lamas Flores, de manera literal expresa lo siguiente:

" En términos (sic) del artículo 111 del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (sic) Publica (sic) del Estado de Zacatecas considero que la información (sic) solicitada ha sido erróneamente (sic) calssificada (sic) como reservada o confidencial Por lo que solicitó que la CEAIP en pleno ejercicio (sic) de sus funciones, como se supone que opera, exija al sujeto obligado a proporcionar la información (sic) que la que escribe ha solicitado o bien en caso de sostener que la información (sic) es clasificado o confidencial sustenten jurídiucamente (sic) la ley, norma o reqalmento (sic) donse (sic) se especifica que ostenta dicha categoría (sic) y el plazo en el que dejará (sic) de tener tal clasificación."

Al respecto, mi Representada, de manera respetuosa, solicita a ese Honorable Órgano Garante del Acceso a la Información Pública, que decrete el sobreseimiento de consecuencia, toda vez que con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 129 de la Ley del Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el medio de impugnación intentado resulta improcedente. Lo anterior debe ser así, en razón de que el contenido de la disposición jurídica antes invocada es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 129**

El recurso será sobreseído cuando:

III.- Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o

Igualmente, es menester señalar que los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ordenan lo siguiente:

**ARTÍCULO 26**

La información sólo será restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 27**

La información reservada lo será temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 28**

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

I. a IV....

V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.

**ARTÍCULO 29**

La información clasificada como reservada según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años y deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado, por única ocasión, hasta por un periodo igual, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, previo análisis y consulta ante la Comisión/ (Los subrayados son nuestros)

De la misma forma, y a este respecto, es necesario expresar que los artículos 2 fracción XI, 22, 28 y 31, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, indican lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**XI. Informe de Avances de Gestión Financiera:** El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes del Estado, y los entes públicos estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los ayuntamientos y sus entes públicos de manera consolidada, a la Legislatura, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

Artículo 22

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y

sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

Artículo 28

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de Auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31

La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones/ (Los subrayados son nuestros)

En ese sentido, si la información que solicitó Mayra Selene Lamas Flores, en la actualidad es objeto del procedimiento de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, resulta fácilmente observable que se encuadra en los supuestos establecidos por las leyes aplicables.

En efecto, como se observa de los enunciados normativos antes transcritos y como ustedes podrán observarlo ciudadanas Comisionadas y ciudadano Comisionado del Organismo Garante de la Transparencia en la Entidad, la información que se solicitó queda debidamente enmarcada como reservada, toda vez que actualiza puntualmente las hipótesis jurídicas que se describen en las fracciones V y VI del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; así como por lo expresamente indicado por los artículos descritos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Es procedente señalar a ese Honorable Órgano Garante del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública que, consecuente con lo anterior, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Honorable Soberanía Popular del Estado, emitió, en fecha quince de octubre del año dos mil quince, el acuerdo administrativo por el que se clasificó como reservada la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores, relativa a: "1) Presupuesto otorgado y/o depositado a cada uno de los diputados en cada uno de los meses que van del año derivado del apartado "ayudas sociales" del capítulo 4000 y del cual hasta el momento se han devengado 19.9 millones de pesos y 2) Lista de beneficiarios (con nombres y apellidos) de cada uno de los diputados (por mes, de enero a la fecha) en la que se incluya, concepto de la ayuda (para qué) de cada uno de los beneficiario y monto entregado." Acuerdo que se hizo del conocimiento de la solicitante.

Por tanto, en el caso en estudio, se encuentra plenamente demostrado que estamos ante un supuesto en el que, de conformidad con lo que ordena el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen limitaciones a un derecho humano y, por tanto, resulta constitucional y legalmente procedente que no se otorgue a Mayra Selene Lamas Flores la información que solicita hasta en tanto no desaparezcan las causas por las que la misma fue considerada como información reservada.

Mi anterior argumento resulta totalmente coincidente con las tesis emitidas por el Honorable Poder Judicial de la Federación, en las que ha sostenido que los derechos humanos no son absolutos y que admiten limitaciones.

Los datos de localización, rubros y contenidos de las referidas tesis son de la literalidad siguiente:

"Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. VIII/2012 (10a.) Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

[...]

"Época: Novena Época Registro: 170998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1.8o.A.131 A  
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

[...]

Luego entonces, como Ustedes podrán apreciarlo, respetables Comisionadas y Comisionado de la Honorable Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, nuestro Máximo Tribunal reconoce los supuestos por los cuales determinada información puede ser clasificada como reservada, en pro de la salvaguarda de otros derechos.

Al ser así lo anterior, ustedes señoras Comisionadas y señor Comisionado, necesariamente habrán de arribar a la conclusión de que, efectivamente, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada por esta Honorable Representación Popular del Estado y de manera inexorable deberán emitir la resolución en la que se decrete el sobreseimiento de consecuencia.

**B.-** En lo que concierne a la parte del agravio en la que la Recurrente se duele de que este Honorable Poder Legislativo, clasificó la información como reservada, debe decretarse como infundado, toda vez que como se observa de la sola lectura de la contestación que en su momento se le otorgó, se le señalan, de manera precisa, los motivos legales por los cuales, para esta Honorable Legislatura del Estado, existe imposibilidad jurídica para otorgarle dicha información, toda vez que la misma, en términos de la legislación aplicable, es reservada, por encuadrarse dentro de la hipótesis considerada en la fracción VI del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, debemos recordar que tal y como se le expresó a la ahora Inconforme en la contestación que se le proporcionó; la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, requirió a este Honorable Poder Legislativo, mediante oficio **PL-02-09-2S32/2015 (ANEXO 3)**, radicado ante la Oficialía de Partes de este Honorable Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el pasado día miércoles, 09 de septiembre del año en curso; para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la recepción del mencionado oficio, entregara el informe de avance de gestión financiera e iniciar, con ello, el correspondiente procedimiento de fiscalización al que, por disposición de la ley se encuentra sujeto este Poder Legislativo.

Por tanto, y virtud a lo anterior, necesariamente debe concluirse que, en el caso que nos ocupa, también nos encontramos ante la actualización de la hipótesis jurídica que describe el artículo 28, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información debe ser clasificada como reservada virtud a que existe la disposición expresa de una ley que la considera con esa naturaleza.

C.- Por último, en relación con el apartado del agravio en el que la ahora Inconforme, manifiesta que se le dé a conocer el plazo por el cual la información que requirió dejará de tener tal clasificación, debe decirse que la misma, a todas luces, resulta infundada e improcedente, en razón de que esta Honorable Soberanía Popular del Estado se encuentra en imposibilidad para precisar ese dato; lo anterior, virtud a que el proceso de fiscalización no lo está llevando a cabo la misma, sino que se realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, dependencia que, en términos de los que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, cuenta con autonomía técnica y de gestión.

Por tanto, no estamos en aptitud de precisar la fecha en que esa información dejará de estar clasificada, ya que esa circunstancia se encuentra condicionada a que haya concluido el proceso de fiscalización a que nos hemos venido refiriendo.

Afirmación que es totalmente coincidente con el contenido del oficio identificado como UPLEZ/000886/2015, de fecha jueves, 05 de noviembre del año que transcurre, virtud al cual se le dio contestación a la ahora Recurrente, habiéndole señalado literalmente lo siguiente:

Como se desprende de la argumentación antes citada, estamos impedidos legalmente para entregar esta información, ya que como se expresa, esta, se encuentra bajo observación, quedando reservado, en tanto se cumpla con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas.

El artículo 31 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas es muy clara al mencionar que; el Informe del Resultado de que se trate, mismo que TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura: mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

Virtud a lo anterior, ciudadanas Comisionadas y ciudadano Comisionado, de manera respetuosa, les reitero nuestra solicitud de que, en el caso que nos ocupa, decreten el sobreseimiento de consecuencia, por haberse actualizado las causales antes invocadas.

[...]

De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado anexa en su contestación cinco pruebas documentales consistente la **primera**: en fotocopia certificada del suplemento número tres al número setenta y cuatro del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha catorce de septiembre del dos mil trece, en el que se publicó el Decreto número uno, por el que se declaró instalada la LXI Legislatura del Estado; la **segunda** consiste en fotocopia certificada del mismo número de suplemento que en la prueba anterior, a través del cual se publicó el acuerdo dos, por el que se aprobó la conformación de la Comisión de Puntos Constitucionales de dicha Legislatura donde se desprende que la Dip. Erica del Carmen Velázquez Vacío fue designada como Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales; tales instrumentos tienen el carácter de públicos, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley

según lo prevé el numeral 133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que están expedidas por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo, para el efecto de acreditar la existencia y conformación del Poder Público del Estado llamado LXI Legislatura y la representación legal que de el tiene la persona que comparece en este asunto.

De igual forma, anexa la prueba **número tres** que versa en fotocopia certificada de la impresión de pantalla del SISTIL, a través de la cual se observa que en fecha primero de diciembre del dos mil quince el sujeto obligado envió a la recurrente el acuerdo de reserva donde clasifica la información solicitada, tal documento tiene el carácter de público con base en el precepto señalado con anterioridad y hace prueba plena en este asunto, siendo apta para acreditar que la Legislatura envió a la recurrente el acuerdo de reserva. **Las dos pruebas restantes se valoraran posteriormente.**

Por lo anterior, la Comisionada Ponente de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió formalmente a la inconforme el ocho de diciembre del dos mil quince, vía SISTIL y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Organismo Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado en el recurso de revisión se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte de la Legislatura.

El once de diciembre del año dos mil quince dentro del plazo legal, la recurrente, vía correo electrónico contestó el requerimiento, a través del cual muestra insatisfacción con la información que le remitió el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“En relación al recurso de revisión CEAIP-RR-134/2015 quiero manifestar que la información presentada por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas NO satisface mi expectativa originalmente planteada y quisiera que de continuar ante la negativa de brindar la información que se “presume” es pública me proporcione una copia de la orden de revisión de avance de gestión del capítulo 4000 que les emitió la Auditoría Superior del Estado.” [sic]

**QUINTO.-** Así las cosas, de la contestación al requerimiento la inconforme expresa insatisfacción, pues sigue en la idea de que la información es pública, además dice que de continuar con la negativa de información, se le proporcione copia de la orden de revisión de avance de gestión del capítulo 4000 que les emitió la Auditoría Superior del Estado. Por su parte, la Legislatura en su contestación persiste reservando la información, y para probar tal clasificación anexa como prueba **número cuatro** la correspondiente a la fotocopia certificada del oficio PL-02-09-2832/2015 fechado y recibido el nueve de septiembre del dos mil quince, signado por el Auditor Superior del Estado L.C. Raúl Brito Berumen, dirigido a la Diputada María Elena Nava Martínez Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concentración Política de la Legislatura, a través del cual le notifican que con motivo del proceso de planeación a los trabajos de revisión del informe de Avance e Gestión Financiera de Gobierno del Estado de Zacatecas, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2015, solicitan documentación, entre otras, la referente a las pólizas de egresos amparadas con su documentación comprobatoria del gasto devengado en las partidas afectables a los siguientes capítulos del gasto: [...] 4000 “Transferencias Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” [...], documentos requeridos en original para su análisis y valoración, dicha probanza es un documento público atento a lo dispuesto en numeral 283 del Código y hace prueba plena de conformidad con el artículo 323 fracción IV del Código adjetivo, siendo apto para acreditar que existió una comunicación oficial mediante la cual la Auditoría Superior del Estado requiere documentación a la Legislatura, siendo alguna de ella la solicitada por la recurrente que atañe a cierto período de tiempo. Sin embargo, virtud a que el sujeto obligado con esta prueba clasifica en su totalidad la información requerida por la inconforme, este Organismo Resolutor realizó un análisis minucioso a tal oficio a efecto de corroborar lo dicho.

Del estudio realizado a ese comunicado, se observó que la documentación requerida por la Autoridad Fiscalizadora, sólo es la concerniente a un lapso de tiempo, concretamente, de fecha del primero de enero al treinta de junio del dos mil quince, y no de todo el período que señala la particular, pues ella solicitó en fecha seis de octubre del año dos mil quince la información de cada uno de los meses que van del año a la fecha de su solicitud, es decir, del primero de enero al seis de octubre dos mil quince; por lo tanto, con dicho

documento el sujeto obligado sólo le es útil para justificar la reserva respecto del primero de enero al treinta de junio del dos mil quince y no así como lo pretende hacer valer en el acuerdo de reserva que anexa en fotocopia certificada como **prueba cinco**, siendo un documento público atento a lo dispuesto con anterioridad, mediante el cual la Legislatura clasifica con tal carácter y en su totalidad la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores, tal probanza hace prueba plena y sólo es apta para acreditar la reserva del Capítulo 4000 “Transferencias Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” del período del primero de enero al treinta de junio del dos mil quince, y no así todo el lapso posterior a esta fecha y a la de presentación de su escrito de solicitud.

Por otra parte, es menester hacer mención que el sujeto obligado en fecha doce de enero del dos mil dieciséis remitió a esta Comisión oficio en alcance al DPLAJ/LXI/2015/587 de fecha primero de diciembre del dos mil quince, mediante el cual, entre otras cosas, dice lo siguiente:

[...]

En relación con lo antes manifestado, es menester precisar a ese Honorable Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, que el procedimiento de fiscalización que se lleva a cabo al interior del Honorable Poder Legislativo del Estado para el ejercicio fiscal 2015, inicia con el requerimiento que formula la Auditoría Superior del Estado a través del oficio PL-02-09-2832/2015, siendo un procedimiento que se encuentra sujeto al principio de anualidad establecido por el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

#### **Artículo 21**

La fiscalización de los Informes de Avance de Gestión Financiera y la revisión de las Cuentas Públicas están limitadas al principio de **anualidad**, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los Informes de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse a partir de la revisión de las Cuentas Públicas.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar un renglón específico del Informe de Gestión Financiera o de la Cuenta Pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. (El subrayado es nuestro)

Virtud a lo anterior, Ustedes, Ciudadanas Comisionadas y Ciudadano Comisionado, claramente podrán observar que en el caso que nos ocupa, la información solicitada por la Peticionaria debe ser reservada en razón de que se encuentra sujeta a proceso de fiscalización, según lo establecen las diversas disposiciones jurídicas que hemos invocado con antelación.

Esta Honorable Representación Popular del Estado considera que para el caso de que se proporcionara la información que solicitó Mayra Selene Lamas Flores teniendo la calidad de reservada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuando establece el principio de reserva de la información contenido en la parte relativa que a continuación se transcribe:

#### **"Artículo 71**

Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición. (El subrayado es nuestro).

Igualmente se contravendrían las diversas disposiciones jurídicas que referimos con antelación, mismas que, de manera precisa, indican que toda la información que sea parte de un proceso deliberativo debe estar reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, como acontece en este caso.

Todo lo anterior, significa que no se puede entregar la información solicitada, ya que se encuentra en un proceso deliberativo interno, es decir; que en tanto, el informe de resultados no se haya presentado, leído, discutido y aprobado como dictamen en el pleno de la Legislatura, éste se considera como información reservada, de ahí que se clasifique la información solicitada por la C. Lamas Flores, ya que según el oficio antes citado de la auditoría, este ampara lo concerniente al periodo enero-junio 2015; mientras que de julio al 06 de octubre de 2015, fecha en que se solicitó la información, por encontrarse como se manifestó con antelación en un proceso deliberativo interno, al no ser aún aprobado por la Legislatura en Pleno cae en la hipótesis de reserva."

(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

[...]

Del informe citado, se advierte que la Legislatura precisa que los meses de enero a junio se clasifican en base al oficio PL-02-09-2832/2015 en el que la Auditoría solicita el informe de avance de gestión financiera, del mismo modo refiere que la información respecto de los meses restantes, es decir, de julio al seis de octubre dos mil quince se encuentran ante un procedimiento deliberativo interno, que aún no ha sido aprobado por la Legislatura en Pleno.

Por lo tanto, este Organismo Colegiado considera que de conformidad con la Ley en su numeral 28 fracciones V y VI y tal como señala la Legislatura, tanto en su primer informe como en el que remite en alcance, se actualizan los supuestos de dicho artículo, virtud a que en la Ley de Fiscalización Superior del Estado en su precepto 28 se establece que los servidores públicos de la

Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de Auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, cumpliendo así con lo estipulado en la Ley de Transparencia en su artículo 28 fracción V, virtud a que por disposición expresa de una Ley es considerada como reservada, siendo la Ley de Fiscalización Superior del Estado en su artículo 28, asimismo, se cumple con la Fracción VI del mismo precepto de la Ley Transparencia, pues la documentación solicitada por la recurrente respecto del primero de enero al seis de octubre dos mil quince, se encuentra afecta a procesos deliberativos y que según lo refiere el sujeto obligado aún no se han adoptado las decisiones definitivas.

Ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada por Mayra Selene es respecto del presupuesto otorgado y/o depositado a los diputados para ayudas sociales, presupuesto que proviene de recursos públicos y que en gran medida son aportados de las contribuciones de los gobernados, por lo tanto, no hay ninguna duda de que la información requerida es pública y que se encuentra en posesión de la Legislatura por causa del ejercicio de sus funciones, lo que se traduce que está obligada a transparentar esos recursos y a rendir cuentas frente a la sociedad, pues el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, o sea, de relevancia para la sociedad, porque al estar enterada de este tipo de datos, las personas pueden estar en condiciones de opinar y juzgar adecuadamente sobre su destino y aplicación, ya que finalmente los ciudadanos son los dueños de la información, por ser los dueños de los recursos públicos.

Es importante hacer alusión que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial, obligando a quien la posea a proteger la que se encuentre bajo su resguardo, manteniendo secrecía en los términos de la Ley de la Materia como lo mandata el artículo 9 fracción IV y 10. Sin embargo, en el caso de la

información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores como ya ha quedado establecido, de momento no se puede dar a conocer, lo que se justifica tal reserva en la notificación que le hizo la Auditoría Superior del Estado, a través del cual le informan de la revisión a la documentación, entre otra, la referente al Capítulo 4000, así como del Procedimiento deliberativo interno que se está ventilando en la Legislatura.

Ahora bien, es menester señalar que los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del sujeto obligado a realizar el acuerdo de reserva de información, cuando se encuentre ante información de tal carácter, se debe hacer y demostrar la: prueba de daño, que se refiere según el precepto 5 fracción XVII de la Ley de la Materia a las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información se ocasionaría un mayor daño que el beneficio que pudiera tener el interesado al obtenerla; de igual forma, por lo que toca al plazo de reserva, éste consiste en el tiempo en que la información debe estar reservada, y de conformidad con la Ley podrá permanecer hasta por un período de diez años y deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el plazo de reserva; dicho período podrá ser excepcionalmente renovado, por única ocasión, hasta por uno igual, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, previo análisis y consulta ante la Comisión; y por último la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia, que generalmente no es otra cosa que el área que tenga o debiera tener a su cargo o hacerse responsable de la información.

En la especie, se puede advertir que el sujeto obligado realizó acuerdo de reserva, pero, no cumplió a cabalidad con los requisitos antes señalados, puesto que del análisis minucioso que hizo este Organismo Resolutor a dicho acuerdo, se desprende que no logra motivar a detalle la prueba de daño, pues únicamente se limita a decir que de divulgar la información se rompe con la secrecía que deben de guardar todos los procedimientos la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva; de igual forma, no dice cuál es el Área que tiene o debe de tener bajo resguardo la información; y referente al plazo de reserva la Legislatura señala que deberá de atenderse a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización multicitada. Ahora bien, en relación al último requisito es menester

señalar que la Legislatura transcribió el párrafo del artículo sin la reforma del siete de febrero del dos mil quince, sin embargo, no se considera que cause perjuicio alguno, virtud a que son plazos que aún no se cumplen y que obviamente deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente, pues sólo lo que varía es que en lugar de cinco meses son seis, en tal sentido, a efecto de mejor proveer se transcribe el párrafo ya reformado:

Artículo 31 La Auditoría Superior del Estado, dentro de los **seis** meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones. **(Lo resaltado y subrayado es nuestro)**

Artículo reformado POG 18-01-2006

Artículo reformado POG 12-05-2012

Párrafo reformado POG 07-02-2015

[...]

Del fundamento citado, entre otras cosas, se desprende la obligación tanto de la Auditoría como de la Legislatura de mantener estricta reserva de las actuaciones e información que se recabe con motivo de la revisión, pues hasta en tanto el Informe de Resultado no sea leído como Dictamen por el Pleno de la Legislatura permanecerá como reservada y una vez leído la información se abrirá y será pública y según se desprende de las constancias aportadas por el sujeto obligado, eso no ha sucedido.

Empero, el ente obligado no estableció dentro del acuerdo de reserva la fecha o el momento en que la información será pública para consulta de la sociedad, pues únicamente se limitó a decir que no se encuentra en aptitud de proporcionarla, virtud a que está condicionada a que se termine el proceso de fiscalización; no obstante ello, esta Comisión no considera que haya imposibilidad por parte de la Legislatura de establecer la fecha de desclasificación, pues se trata de procedimientos legales, con etapas preestablecidas siendo obvio que para cada etapa marquen cierto número de días y que sin duda la Legislatura debe tener conocimiento de ellos por encontrarse ligados intrínsecamente con algunas de sus funciones; por lo tanto, deberá de señalar el momento en que la documentación será abierta al público, esto con el objeto de que los interesados incluyendo a la recurrente y esta Autoridad, sepamos cuando se podrá acceder a la información.

Por otra parte, respecto de la argumentación que hace la Legislatura en el punto cuarto inciso A de la Contestación de su primer oficio, a través del cual solicita se decrete el sobreseimiento virtud a que dice que resulta improcedente con fundamento en lo establecido en el numeral 129 fracción III de la Ley aludiendo a que la información es reservada, esta Comisión se pronuncia indicando que no es procedente decretar el sobreseimiento, ya que no se actualiza ninguna causal de improcedencia como lo establece dicho precepto y tal como lo pretende hacer valer, pues lo único que procedería en este asunto una vez tomando en cuenta lo argumentado por las partes, sería la determinación de este Organismo Resolutor de confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado y en relación a las tesis que invoca sobre la reserva de información, es de hacer notar que sí son aplicables al caso concreto, y son útiles para fortalecer la clasificación.

Toca el turno del inciso B en el que la Legislatura pide se declare infundado el agravio expresado por la recurrente en el que dice que: “clasifico la información como reservada”, aludiendo el sujeto obligado a que en el momento de darle respuesta se le señaló lo motivos legales de la reserva. Ahora bien, esta Comisión al realizar el estudio de fondo del asunto observó algunas omisiones, pues al momento de dar respuesta a la recurrente la Legislatura no señaló el procedimiento deliberativo interno, sólo mencionó el que está sustanciando la Auditoría, procedimientos que fueron fundamentales en este momento para acreditar la clasificación de la información solicitada por la recurrente; además, también omitió señalar algunos requisitos en el acuerdo de reserva y que ya fueron precisados. Por tales motivos, el agravio no se declara infundado.

De igual forma se hace referencia al inciso C, en el que la Legislatura refiere que no se encuentran en aptitud de precisar la fecha en que dejará de estar clasificada, ya que se encuentra condicionada a que haya concluido el proceso de fiscalización, y para fundamentar su dicho invoca el artículo 31 de la Ley de Fiscalización. Esa situación, la Legislatura ya la había hecho del conocimiento a Mayra Selene Lamas Flores y la imposibilidad de poder determinar la fecha exacta de reserva, virtud a que se deben de agotar los procesos deliberativos, sustentándolo en dicho precepto, pues señala que el informe de resultado de que se trate será público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura. No obstante ello, como ya se determinó

anteriormente, la Legislatura deberá señalar dentro del acuerdo de reserva la fecha o el momento en se haga la desclasificación de la información, puesto que los eventos que generaron su secrecía, son procedimientos previstos en la Ley y al concluir, terminan forzosamente las causas que originaron la reserva.

Por otro lado, respecto de lo señalado por la inconforme en el sentido de que se le proporcione el documento consistente en la orden donde le requiere la Auditoría a la Legislatura el informe de avance de gestión financiera, esta Autoridad advierte que pretende ampliar lo originalmente solicitado, virtud a que se denota el interés de la recurrente por conocer una nueva cuestión sobre la que no tuvo conocimiento la Legislatura. Así las cosas, el sujeto obligado contestó en base a lo solicitado, por lo que la manifestación expresada por la inconforme en la contestación del requerimiento no puede constituir materia de análisis en este recurso, por lo cual resulta improcedente, virtud a que pretende ampliar lo solicitado; sin embargo, es importante hacer del conocimiento a Mayra Selene Lamas Flores que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes al sujeto obligado en comento sobre las cuestiones que sean de su interés.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:<sup>1</sup>

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar  
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde  
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga  
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

---

<sup>1</sup><http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2002710%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>

Resulta claro que el sujeto obligado desde un inicio clasificó la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores, por lo que este Organismo Resolutor con las debidas observaciones que ya se hicieron al acuerdo respectivo, tiene por acreditada la clasificación hecha por la LXI Legislatura del Estado referente a la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores y por ende CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, lo que respecta al acuerdo de reserva, este debe ser ajustado tomando en cuenta las observaciones hechas por la Comisión, tal como lo son: precisar los dos procedimientos deliberativos a que está sujeto la Legislatura; abundar sobre la prueba de daño; señalar el área que tiene o debe tener a su cargo la información; y establecer la fecha o el momento de la desclasificación. Por tanto, se reconoce el derecho de la recurrente, a efecto de que le sea entregado el acuerdo de clasificación con las correcciones correspondientes.

En conclusión, a la luz de los agravios de la recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, ésta Comisión **confirma** la respuesta de la LXI Legislatura del Estado, sin embargo, debe **entregar a la recurrente el acuerdo de reserva con las correcciones correspondientes a la luz de las disposiciones legales aplicables.**

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente el **ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**; de igual forma se le concede un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.**

Notifíquese vía SISTIL, correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 5 fracciones V, XII y XXII inciso a), 7, 9 fracción IV, 10, 28 fracciones V y VI, 29, 30, 31, 32, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, IX y X, 121, 123, 124 fracción II, 125, 126, 127, 130 y 133; de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas en sus artículos 28 y 31; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 283 y 323 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-134/2015** interpuesto por **MAYRA SELENE LAMAS FLORES**, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, sin embargo, debe entregar a la recurrente el **ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente **ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;** de igual forma se le concede un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.**

Notifíquese vía SISTIL, correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta), C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS y DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.

